



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1402-2018-ANA/TNRCH

Lima, 16 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 087-2018
 CUT : 104481-2014
 MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Tumán
 Provincia : Chiclayo
 POLÍTICA : Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V, por haber sido emitida en contravención del derecho a la debida motivación de las resoluciones, configurando la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 28.10.2015, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla otorgó en vía de regularización una licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del canal de Derivación Taymi, cuyas tomas de captación se ubican en las márgenes derecha e izquierda del canal Taymi en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 644 051 mE – 9 260 525 mN y 644 271 mE – 9 260 674 mN, para los predios ubicados en el Bloque de Riego Luya con código PCHL-09-B92, del Comité de Usuarios de Agua N° 12 Luya.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

2.1. En fecha 02.09.2014, el Comité de Usuarios de Agua N° 12 Luya solicitó ante la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios en vías de regularización para los usuarios del canal Taymi.

2.2. Mediante el Oficio N° 297-2014-JUCH-L/GT de fecha 07.07.2014, la Junta de Usuarios Chancay – Lambayeque remitió un informe técnico, concluyendo que los usuarios del canal Taymi cuentan con la infraestructura hidráulica necesaria y en buenas condiciones para el aprovechamiento de los recursos hídricos.

2.3. En el Informe Técnico N° 262-2015-ANA-AAA-JZ-V/ALA.CHL de fecha 26.08.2015, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque concluyó lo siguiente:

- (i) «Se ha verificado en el propio canal Taymi la existencia de 19 puntos de captación donde se ubican 8 Checks de 6" de diámetro, 6 motobombas de 4" de diámetro, 1 motobomba de 6" de diámetro, ubicadas en la margen izquierda; se constató la existencia de 2 motobombas de 4" de diámetro, 2 motobombas de 6" de diámetro, que abastecen 36,19 has bajo riego, 60 predios y 55 usuarios, para el riego de los predios agrícolas que conforman el Comité de Usuarios de agua N° 12 "Luya", las mismas que se encuentran en condiciones adecuadas para la prestación del servicio de agua; razón por la cual esta dependencia considera que los usuarios del Comité de Usuarios de agua no tienen ningún interferencia respecto a sus derechos de uso de agua y de terceros, tal como lo establece la R.J. N° 192-2013-ANA.»
- (ii) Mediante el "Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua en



Bloque con fines de Regularización de Usos de Agua Agrario – Canal Taymi” se ha determinado que existe un área bajo riego de 2 823,14 ha, de 1772 predios agrupados en 16 comités de Usuarios de Agua, para los cuales se ha calculado una disponibilidad hídrica de 26.23 Hm³, aprobado mediante R.D. N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-V, que equivale a 9 291 m³/ha/año, los cuales son regados con agua que conduce el canal Taymi.

- (iii) «El Comité de Usuarios de Agua N° 12 “Luya”, está conformado por: 55 usuarios, 60 predios agrícolas, área SIG Total de 40,98 has y área referencial bajo riego de 36,14 has. Según “Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua en Bloque con fines de Regularización de Usos de Agua Agrario – Canal Taymi”, estudio que acredita la disponibilidad del recurso hídrico de agua superficial proveniente del río Chancay – Lambayeque y los trasvases de los ríos Chotano y Conchano, para el periodo de análisis 1970-2013, alcanzando un caudal medio anual de 35,695 m³/s, equivalente a 1 120,366 Hm³ más el agua de recuperación que alcanza un volumen de 60,999 Hm³, obteniendo como disponibilidad total una masa de 1 181,365 Hm³».
- (iv) De acuerdo a la información obtenida del Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua en Bloque con fines de Regularización de Usos de Agua Agrario – Canal Taymi, al comité de usuarios N° 12, le correspondería otorgar un volumen de 0,336 Hm³.
- (v) «El recurrente demuestra con la constancia de uso de agua otorgada por la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque que viene haciendo uso del agua en el bloque, por lo que correspondería otorgar licencia en vía de regularización, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de otorgamiento de derechos de uso de agua».
- (vi) Luego de la evaluación realizada se recomienda otorgar 32 licencias de uso de agua en bloque, los mismos que cuentan con la documentación completa de los predios pertenecientes al Comité de Usuarios de Agua N° 12 Luya, quedando reservado su volumen para los 28 predios que fueron observados.

2.4. Por medio del Informe Técnico N° 992-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH de fecha 06.10.2015, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla concluyó lo siguiente:

- a) Está acreditada la disponibilidad hídrica aprobada con la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA.JZ-V para regularizar los usos de agua con fines agrícolas en los bloques de riego constituidos en el canal Taymi.
- b) La asignación mensualizada de agua fue aprobada con la Resolución Directoral N° 2642-2015-ANA-AAA.JZ-V, correspondiendo al Bloque de Riego Luya con código PCHL-09-B92 un volumen anual de 0,336 hm³.
- c) Mediante el documento emitido por la Junta de Usuarios Chancay – Lambayeque, que en aquel momento desempeñaba el rol de operador de la infraestructura hidráulica mayor se acredita la existencia de infraestructura hidráulica para el uso del agua, así como el uso continuo de recurso.
- d) «La infraestructura de captación de agua para los predios a regularizar se ubica en las márgenes derecha e izquierda del canal Taymi ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur) 644 051 Este; 9 260 525 Norte y 644 271 Este; 9 260 674 Norte, respectivamente».
- e) Corresponde otorgar licencia de uso de agua en vía de regularización para 32 predios ubicados en el Bloque de Riego Luya con código PCHL-09-B92, con cargo al volumen asignado a dicho bloque.

2.5. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, con la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 28.10.2015, resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- Otorgar en vía de regularización licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal



de Derivación Taymi, cuya toma de captación se ubica en las márgenes derecha e izquierda, en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 644 051 Este – 9 260 525 Norte y 644 271 Este – 9 260 674 Norte respectivamente, para predios ubicados en el Bloque de Riego Luya con código PCHL-09-B92, en el ámbito de la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, políticamente ubicados en la jurisdicción del distrito de Tumán (Provincia de Chiclayo), y distrito de Manuel Antonio Mesones Muro (Provincia de Ferreñafe) y departamento de Lambayeque, según el siguiente detalle:

N°	Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del Predio	Código de Riego	Centroide Coordenadas UTM (Datum WGS 84, Zona 17 Sur)		Área Bajo Riego	Volumen Anual Otorgado en el Bloque (m³)
					Este	Norte		
1	Angaspilco Otake de Gonzales Sara Cruz	16578180	Tinajones	L-7.6	643 589	9 260 264	0,21	1 951
2	Bayona Vda. de Zeña Maria Isidora	16578149	La Palanca	L-20.2	642 794	9 261 368	1,66	15 423
3	Bravo Chicoma Flor Lila García Olivera Elio Segundo	44609986 80481438	Yarko	L-10	643 493	9 260 382	0,31	2 880
4	Cajusol Flores Rogelio	16461615	Santo Toribio	L-18.5	642 673	9 261 205	1,00	9 291
5	Cajusol Chonate Ceferino	16583421	El Cerrito	L-15.2	642 849	9 261 076	0,50	4 646
6	Cajusol Zeña Juan Manuel	17609288	San Juan	L-18.3	642 711	9 261 236	0,13	1 208
7	Chamberg Zapata Santiago	16578188	Fundo Las Palmeras	L-16	642 971	9 260 984	2,66	24 714
8	Chamberg Montalvo Antonio Amado	16576165	Santa Rosa	L-9	643 601	9 260 496	2,23	20 719
9	Chamberg Sandoval Nolberto	16793583	Santa María	L-5	643 855	9 260 515	0,36	3 345
10	Chonate Quezada Baltazar	16578111	Fundo Cerrito	L-17	642 866	9 261 266	3,25	30 196
11	Cielo Cajusol Jesús	16585462	Santo Toribio	L-15.3	642 830	9 261 114	0,55	5 110
12	Fiestas Macalopú Ubaldo	16578096	El Cerrito	L-19.10	642 596	9 261 198	0,63	5 853
13	Fiestas de Bellodas Gloria	16499281	San Nicolás	L-15.1	642 910	9 261 067	1,74	16 166
14	Huaman Saavedra Telesforo	16572767	San Juan	L-4.1	643 978	9 260 438	0,95	8 826
15	Huaman Saavedra Isael	16574565	San Pedro Labrador	L-8	643 645	9 260 370	0,74	6 875
16	Juárez Reyes Humberto Nicolás	16580072	San Gabriel	L-11	643 413	9 260 407	0,24	2 230
17	Olazábal Ballona Enrique	16578105	La Inea	L-18.6	642 585	9 261 152	0,99	7 247
18	Purizaca Olazábal Pedro Celestino	16585508	Fala	L-19.4	642 549	9 261 353	0,44	4 088
19	Sánchez Idrogo Consuelo	80628915	El Barranco	L-14.2	643 027	9 260 794	0,72	6 690
20	Sánchez Idrogo Isaura	27424097	María	L-14.1	643 001	9 260 720	0,17	1 579
21	Sandoval de Villegas María	16578161	Elba	L-15.6	642 734	9 261 055	0,42	3 902
22	Silva Villegas Felipa	16577620	Tomasa	L-15.8	642 692	9 260 983	1,06	9 848
23	Taboada De Muro Rebeca	16578134	Muro	L-19.2	642 667	9 261 347	1,00	11 242
24	Taboada Zeña Segundo	16576159	Santa Beatriz	L-3	644 097	9 260 445	0,40	3 716
25	Taboada Zeña Segundo	16576159	Santa Carmen	L-1	644 226	9 260 542	0,86	7 990
26	Villegas Rodríguez María Magdalena	16576916	Santa Magdalena	L-15.4	642 788	9 261 133	0,75	6 968
27	Yariacué Flores Timoteo	16581556	Santa Ana	L-15.7	642 795	9 260 977	0,50	4 646
28	Zamora Sandoval Alexander	16759985	Fundo San Ramón	L-19.6	642 503	9 261 344	0,33	3 066
29	Zamora Benavides Ramón	16576153	San Ramón	L-19.3	642 587	9 261 362	0,11	1 022
30	Zeña Punzaca María	16578148	San Pedro 2	L-19.8	642 538	9 261 281	0,41	3 809
31	Zeña Sandoval de Chepe Zuly	40254730	Santa Marta	L-14.8	642 788	9 260 906	1,00	9 291
32	Zeña López Juan Francisco	16579625	Fundo Zeña	L-12	643 464	9 260 532	0,42	3 902



ARTICULO 3°.- Disponer, que los titulares de la licencia de uso de agua que se otorga mediante la presente resolución mantengan libre el área intangible del canal Taymi en toda su longitud de acuerdo a lo dispuesto con Resolución Administrativa N° 336-2006-AG-INRENA/ATDRCH-L, encargado al Proyecto Especial Olmos Tinajones en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica mayor velar por el cumplimiento de ésta disposición.

[...]

ARTICULO 6°.- Disponer la notificación de la presente resolución al Comité de Usuarios de Agua N° 12 Luya, a la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, al Proyecto Especial Olmos Tinajones y poner en conocimiento a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque».

2.6. La Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V, fue notificada en fecha 19.08.2016 al Proyecto Especial Olmos Tinajones y a la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, y en fecha 13.01.2017 al Comité de Usuarios de Agua N° 12 Luya.

2.7. Por medio del Oficio N° 1432/2016-GR. LAMB/PEOT-GG ingresado en fecha 11.11.2016 ante la Autoridad Nacional del Agua, el Proyecto Especial Olmos Tinajones solicitó, entre otros, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V, indicando que no existe infraestructura orientada a la captación de agua con fines agrícolas por parte de los



usuarios del canal Taymi.

2.8. A través del Memorandum N° 1085-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 25.07.2017, la secretaria del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos emita pronunciamiento con respecto al pedido de nulidad del Proyecto Especial Olmos Tinajones, y precise si existe la infraestructura hidráulica de captación que se indica en la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V.

2.9. Mediante el Informe Técnico N° 037-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 20.09.2017, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche informó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla lo siguiente:

- a) Las verificaciones técnicas de campo de fechas 13.09.2017 y 14.09.2017, se realizaron con el fin de verificar las coordenadas correspondientes a las captaciones que se señalan en la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V.
- b) «*Sobre la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V, al verificar las coordenadas de captación en margen derecha e izquierda de la resolución, se aprecia que ambas márgenes, no existe estructuras hidráulicas de captación [...].*»
- c) «*Como resultado de la inspección ocular de campo, se aprecia que sobre las coordenadas UTM en sistema WGS 84, indicadas en las Resoluciones Directorales que ha otorgado licencia de uso de agua a dieciséis comités de usuarios del Canal Taymi, no existe estructuras hidráulicas de captación de agua. [...].*»

2.10. Con las Cartas N° 196-2017-ANA-TNRCH/ST y N° 067-2018-ANA-TNRCH/ST de fechas 04.12.2017 y 31.01.2018, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó al Comité de Usuarios de Agua N° 12 Luya sobre el inicio de un procedimiento de revisión de oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles con el fin de manifestar lo que le fuera pertinente en dicho procedimiento.

2.11. Mediante el Memorandum N° 041-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 28.03.2018, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque comunicó al Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas que habiéndose agotado toda búsqueda, no se ha podido ubicar al presidente del Comité de Usuarios de Agua N° 12 Luya.

2.12. La Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas dispuso la publicación de la Carta N° 067-2018-ANA-TNRCH/ST en el Diario Oficial El Peruano en las siguientes fechas 25.06.2018, 26.06.2018 y 27.06.2018, como puede observarse de los Boletines Oficiales anexos al presente expediente.

2.13. A través del Memorandum N° 1587-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 20.07.2018, solicitó a la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque disponer por tres (3) días hábiles consecutivos, la publicación de la Carta N° 067-2018-ANA-TNRCH/ST en sus oficinas y en las de la Junta de Usuarios de Agua Chancay – Lambayeque. Cumpliéndose con lo indicado en los días 26.07.2018, 27.07.2018 y 30.07.2018.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el numeral 211.2

A través del Memorandum N° 1099-2017-ANA-AAA.JZ-V de fecha 11.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla dispuso que la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche realice una verificación técnica de campo, debido a que existe un pedido de nulidad solicitado por el Proyecto Especial Olmos Tinajones pendiente de resolver por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el literal c) del artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Al tomar conocimiento del cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V por contener posibles vicios de nulidad, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la citada resolución, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente al Comité de Usuarios de Agua N° 12 Luya² para que ejerza su derecho de defensa.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.2. La Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V fue notificada el 13.01.2017, conforme es de verse en el Acta de Notificación N° 10316-2015-ANA-AAA-JZ-V; al no haberse cuestionado dicha resolución dentro del plazo establecido, la misma quedó consentida el 03.02.2017.

En aquel momento ya se había promulgado el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General y estableció en dos (2) años el nuevo plazo para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos.

En este sentido, este Tribunal se encuentra dentro del plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V, el cual vence el 03.02.2019, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272.

Cabe señalar que, en la actualidad, dicha modificación se encuentra recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad de nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

² La publicación de la Carta N° 067-2018-ANA-TNRCH/ST se realizó en el Diario Oficial El Peruano en las fechas 25.06.2018, 26.06.2018 y 27.06.2018, y en las instalaciones de la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque y la Junta de Usuarios de Agua Chancay – Lambayeque durante los días 26.07.2018, 27.07.2018 y 30.07.2018.

³ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



Respecto a la motivación del acto administrativo como parte del derecho al debido procedimiento



- 4.2. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: «Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten». (el resaltado corresponde a este Tribunal).
- 4.3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo normativo precisa que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** (el resaltado corresponde a este Tribunal).
- 4.4. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

«[...]

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...].
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).»



Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V



- 4.5. A través de la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V, la Autoridad Administrativa

del Agua Jequetepeque – Zarumilla otorgó en vía de regularización una licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal de Derivación Taymi para los predios ubicados en el Bloque de Riego Luya con código PCHL-09-B92, cuyos titulares han sido consignados en el cuadro contenido en el numeral 2.5 de la presente resolución, indicándose que las tomas de captación estarían situadas en las márgenes derecha e izquierda del canal Taymi, en los puntos con las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 644 051 mE; 9 260 525 mN y 644 271 mE; 9 260 674 mN.

4.6. Este Tribunal inició la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V, por cuanto la misma se habría otorgado sin haberse acreditado contar con la infraestructura de captación que se indica en su contenido.

4.7. De la revisión integral del presente expediente administrativo, este Colegiado ha advertido lo siguiente:

- (i) En el Informe Técnico N° 992-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH de fecha 06.10.2015, en el cual, se sustenta la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V, se consignan como únicas tomas de captación a las ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 644 051 mE; 9 260 525 mN y 644 271 mE; 9 260 674 mN, para los predios de los cuales se solicitó la licencia de uso de agua, a pesar de que en la documentación actuada por el órgano administrativo competente figuran distintos puntos de captación para cada predio.
- (ii) Las tomas de captación que se consignan en la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V no son congruentes con los actuados que obran en el expediente administrativo, debido a que no existen actuaciones realizadas por el órgano de primera instancia, por medio de las cuales se haya verificado la existencia de las tomas de captación que se indican en la mencionada resolución.
- (iii) En el Informe Técnico N° 037-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 20.09.2017, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche constató que en las coordenadas consignadas en la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V, no existe la estructura de captación de agua que se señala en la resolución materia del presente procedimiento de revisión de oficio.

En ese sentido se observa que la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V se basa en un hecho sobre el cual no hay prueba, debido a que se consignan como tomas de captación un lugar ubicado en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17 Sur) 644 051 mE; 9 260 525 mN y 644 271 mE; 9 260 674 mN, sin advertirse elementos que lo sustenten; pues en las actas de las inspecciones oculares de cada integrante del Comité de Usuarios de Agua N° 12 Luya, que obran en autos, se consignan otros puntos, cuyo detalle es el siguiente:

N°	Apellidos y Nombres	Código de Riego	Punto de Captación según actas de inspección		Toma de Captación según la R.D. N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V	
			Este	Norte	Este	Norte
1	Angaspilco Otake de Gonzales Sara Cruz	L-7.6	643 797	9 260 427		
2	Bayona Vda. de Zeña Maria Isidora	L-20.2	642 986	9 261 594		
3	Bravo Chicoma Flor Lila García Olivera Elio Segundo	L-10	643 520	9 260 426		
4	Cajusol Flores Rogelio	L-18.5	643 022	9 261 318		
5	Cajusol Chonate Ceferino	L-15.2	643 137	9 260 847		
6	Cajusol Zeña Juan Manuel	L-18.3	643 022	9 261 318		
7	Chambergo Zapata Santiago	L-16	643 134	9 260 953		
8	Chambergo Montalvo Antonio Amado	L-9	643 636	9 260 423		
9	Chambergo Sandoval Nolberto	L-5	643 886	9 260 474	644 051	9 260 525
10	Chonate Quezada Baltazar	L-17	643 031	9 261 263	644 271	9 260 674
11	Cielo Cajusol Jesús	L-15.3	643 137	9 260 847		
12	Fiestas Macalopú Ubaldo	L-19.10	643 022	9 261 318		
13	Fiestas de Bellodas Gloria	L-15.1	643 137	9 260 953		
14	Huamán Saavedra Telesforo	L-4.1	644 013	9 260 530		
15	Huamán Saavedra Isael	L-8	643 682	9 260 419		
16	Juárez Reyes Humberto Nicolás	L-11	643 438	9 260 444		
17	Olazábal Ballona Enrique	L-18.6	643 022	9 261 318		
18	Purizaca Olazábal Pedro Celestino	L-19.4	642 990	9 261 528		
19	Sánchez Idrogo Consuelo	L-14.2	642 155	9 260 755		



20	Sánchez Idrogo Isauro	L-14.1	643 155	9 260 755		
21	Sandoval de Villegas María	L-15.6	643 137	9 260 847		
22	Silva Villegas Felipa	L-15.8	643 137	9 260 847		
23	Taboada De Muro Rebeca	L-19.2	642 990	9 261 528		
24	Taboada Zeña Segundo	L-3	644 095	9 260 552		
25	Taboada Zeña Segundo	L-1	644 226	9 260 636		
26	Villegas Rodríguez María Magdalena	L-15.4	643 137	9 260 847		
27	Yarlaqué Flores Timoteo	L-15.7	643 137	9 260 953		
28	Zamora Sandoval Alexander	L-19.6	642 990	9 261 528		
29	Zamora Benavides Ramón	L-19.3	642 990	9 261 528		
30	Zeña Purizaca María	L-19.8	642 990	9 261 528		
31	Zeña Sandoval de Chepe Zuly	L-14.8	643 155	9 260 755		
32	Zeña López Juan Francisco	L-12	643 417	9 260 454		

Además, en las inspecciones oculares posteriores a la emisión de la mencionada resolución, realizadas en fechas 13.09.2017 y 14.09.2017, se determinó que las tomas de captación señaladas, en la mencionada resolución, no existen.

Por lo expuesto, este Colegiado determina una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones y al debido procedimiento administrativo, establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6° y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto dicha resolución se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, referido a que constituye un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias.

De igual forma, se evidencia que el vicio existente afecta el interés público, en tanto la gestión de recursos hídricos, que se concreta con la licencia de uso de agua, incide en el interés de la colectividad.

- 4.9. Por consiguiente, conforme el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento sobre el otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por el Comité de Usuarios de Agua N° 12 Luya, con el sustento estricto de los actuados del expediente administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1397-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3118-2015-ANA-AAA JZ-V, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento, considerando lo desarrollado en la presente resolución con respecto a la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el Comité de Usuarios de Agua N° 12 Luya.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
 PRESIDENTE


JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
 VOCAL


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
 VOCAL